

PROPIEDAD INDUSTRIAL Y TRIBUTACION

Por: Rodemil Morales A.-
Profesor del Departamento de
Derecho Económico
Facultad de Derecho. U. de Chile.

1.- Como se sabe, la propiedad industrial trata principalmente de la protección de las invenciones (patentes), las marcas de fábricas o de comercio, los dibujos o modelos industriales y la represión de la competencia desleal. Se trata en realidad, del conocimiento hecho por la ley de las concepciones del trabajo intelectual aplicado a la industria.

Con respecto a la tributación, ella está representada, generalmente, por ingresos públicos ordinarios de derecho público, y particularmente, en este caso, por los impuestos de la tributación fiscal interna, es decir, aquellos cuyo control y fiscalización, en virtud de una disposición legal, corresponde al Servicio de Impuestos Internos.

Al tenor de lo señalado, examinemos entonces, distintos aspectos generales, niveles normativos de carácter constitucional y legal, sobre la propiedad industrial.

2.- Normas Constitucionales.- La Constitución Política del Estado de Chile, en el Capítulo III referente a las Garantías Constitucionales, contenía diversas disposiciones relativas al Dere-

cho a la Propiedad Industrial.

La norma fundamental expresaba:

"Artículo 10: La Constitución asegura a todos los " "habitantes de la República: "

"N°11: La propiedad exclusiva de todo descubrimiento o producción, por el tiempo que concediere la " "ley. Si esta exigiere su expropiación, se dará " "al autor o inventor la indemnización correspondiente." "

La norma aseguraba la propiedad intelectual, en su carácter genérico, y en sus formas específicas de propiedad literaria, artística y de propiedad industrial.

Actualmente, el Acta Constitucional N° 3, relativa a los Derechos y Deberes Constitucionales, que se encuentra contenida en el Decreto Ley N°1.552, publicada en el Diario Oficial de fecha 13 de Septiembre de 1976, dispone en su artículo 1° N° 17°, lo siguiente:

"Artículo 1°: Los hombres nacen libres e iguales " "en dignidad". "Esta Acta Constitucional asegura" "a todas las personas:

"N°17: El derecho de autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por" "el tiempo que señale la ley y que no será inferior" "al de la vida del titular. Este derecho comprende" "la propiedad de las obras y otros derechos, como "

"la paternidad, la edición y la integridad de la"
"obra, todo ello en conformidad a la ley. "

"Se garantiza, también, la propiedad industrial "
"sobre las patentes de invención, marcas comer- "
"ciales, modelos, procesos tecnológicos u otras "
"invenciones análogas, por el tiempo que señale "
"la ley".

"Será aplicable a la propiedad de las creaciones "
"intelectuales y artísticas y a la propiedad in- "
"dustrial, lo prescrito en los incisos segundo, "
"tercero, cuarto y quinto del número anterior. "

En el mismo sentido cabe señalar, que el artículo 12° de esta Acta Constitucional derogó expresamente, entre otras, las disposiciones del artículo 10° de la Constitución Política de 1925, que se referían a esta materia.

3.- La Propiedad Industrial.- Como se puede observar, el texto del Acta Constitucional, que es más amplio y técnico que el de la Constitución de 1925, abarca de manera general, diferentes aspectos que el progreso de la técnica obligó a considerar en toda la legislación sobre propiedad intelectual, que abarca tanto la propiedad industrial como el derecho de autor.

Este derecho sobre la propiedad industrial no es, como se sabe, un derecho distinto al de la propiedad o dominio; es en realidad el mismo derecho, pero por la naturaleza de las cosas sobre los cuales recae tiene forma diversa.

Pues bien, esta garantía, respecto del dominio de las cosas inmateriales, que constituye la especie propiedad industrial recae, como se ha expresado, sobre patentes de inven -

ción, marcas comerciales, dibujos y modelos industriales y nombres comerciales, procedimientos industriales, procedimientos tecnológicos, know how, etc. La invención significará una idea nueva resultante de una actividad productiva y susceptible de aplicación industrial. La patente va a ser el documento expedido por una oficina de gobierno, en que se describe la invención y se crea una situación jurídica en que la invención patentada normalmente, sólo puede ser explotada (fabricada, importada, vendida, utilizada) con autorización del titular de la patente. La patente de invención es, entonces, un derecho exclusivo de propiedad que la ley otorga al inventor o descubridor para explotar y aprovechar en cualquier forma el objeto de su invención por un tiempo determinado. La marca de fábrica o de comercio es un signo que sirve para distinguir los productos y los servicios de una empresa comercial, los objetos de un comercio o una empresa cualquiera. El signo puede estar formado por una o varias palabras distintivas, letras emblemas, monogramas o firmas, colores o combinación de colores. El dibujo o modelo industrial va a estar vinculado con el aspecto ornamental de un artículo utilitario; será toda forma nueva destinada a la reproducción en el campo industrial. La licencia de uso y explotación es la autorización que se otorga a quien no es titular de una patente de invención, marca comercial o modelo industrial, o a quien no es autor o dueño de una obra literaria, musical o artística, para explotar o utilizar el privilegio en forma exclusiva o no, mediante el pago de una regalía. Puede ser voluntaria u obligatoria.

4.- Normas Legales y Reglamentarias sobre Propiedad Industrial.

Las principales normas legales y reglamentarias sobre propiedad industrial son, a guisa de ejemplo, las siguientes:

a) El artículo 584 del Código Civil, que expresa: "Las producciones del talento y del ingenio son una propiedad de sus autores. Esta especie de propiedad se regirá por leyes especiales".

b) Decreto con Fuerza de Ley N°958, de 8 de Junio de 1931, del Ministerio de Fomento, actual Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 27 de Julio de 1931, que refundió con un solo texto las disposiciones del Decreto Ley N°588, de 25 de Septiembre de 1925, y del Decreto con Fuerza de Ley N°291, de 23 de Mayo de 1931.

c) El Reglamento de Marcas Comerciales contenido en el Decreto N°947 , de 10 de Julio de 1928, del Ministerio de Fomento, actual Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y publicado en el Diario Oficial de 30 de Julio de 1928.

d) El Decreto N°1.754, de 16 de Mayo de 1934, del Ministerio de Fomento, actual Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 15 de Junio de ese año, que agregó y derogó algunas disposiciones del Reglamento de Marcas Comerciales.

e) El Decreto N°1.390, de 6 de Septiembre de 1952, del Ministerio de Economía y Comercio, actual Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 29 de Octubre de 1952, que fijó el procedimiento a que se sujetarían las nulidades de patentes.

f) El Decreto N°803 , de 8 de Agosto de 1969, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción publicado en el Diario Oficial de 23 de Agosto de 1969, que modificó el artículo

12° del Reglamento de Marcas, referente a las publicaciones de solicitudes de marcas.

g) El Decreto Supremo N°897, de 15 de Octubre de 1971, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial del 6 de Noviembre de 1971, que adopta la Clasificación Internacional de Marcas Comerciales para Productos y Servicios (34 Clases de Productos y 8 Clases de Servicios).

h) Por último, es útil señalar el artículo 376 del Código de Comercio, el que al hablar del fondo social de la compaña, expresa que : "Pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria, y en general, toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad".

5.- Normas Complementarias sobre propiedad industrial.- Entre la legislación complementaria sobre propiedad industrial, podemos señalar, en el carácter de meramente enunciativa, la siguiente:

a) El D.F.L. N° 242, de 1960, publicado en el Diario Oficial de 6 de Abril de 1960, que faculta a Dirinco para tramitar solicitudes sobre constitución de propiedad industrial, y para llevar, entre otros registros los de propiedad industrial.

b) La Resolución N°299, de 1° de Mayo de 1966, del Director de Dirinco, que creó el Departamento de Propiedad Industrial, para la atención de los servicios que indica el D.F.L. N° 958, de 1931.

c) La Resolución N°515, de 7 de Abril de 1969,

del Director de Dirinco, publicada en el D.O. de 16 de Abril de 1969, que delegó en el Jefe del Departamento la facultad de conceder o derogar patentes y de otorgar título o diploma.

d) El Decreto Supremo N°471, de 15 de Julio de 1971 del Ministerio de Salud Pública, publicado en el D.O. de 5 de Octubre de 1971, que aprobó el Reglamento de Productos Farmacéuticos, Alimentos de Uso Médico y Cosméticos.

Este D.S. ha sido modificado, entre otros, por el D.S. N°316 y N°411, de 1975 y D.S. N°133, de 1976.

e) El Decreto Supremo N°675, de 2 de Noviembre de 1972 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el D.O. de 10 de Abril de 1973, que modificó el D.S. N° 897, de 1971 y dispuso que ciertos Servicios se asimilaran para el pago de impuestos de registros de marcas.

f) El D.L. N°907, de 24 de Febrero de 1975, publicado en el D.O. de 5 de Marzo de 1975, que aprobó el convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (O.M.P.I.) y la adhesión de Chile al citado convenio.

h) El D.L. N°1.566, de 28 de Septiembre de 1976, publicado en el D.O. de 13 de Noviembre de 1976, que aprueba el Convenio para la Protección de los Productos de Fonograma y contra la Reproducción no Autorizada de Fonogramas, suscrito en Ginebra el 29 de Octubre de 1978. El texto de este convenio fue promulgado por D.S. N°56, de 19 de Enero de 1977, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el D.O. de 4 de Mayo de 1977.

i) El D.L. N°1.764, de 28 de Abril de 1977, publicado en el D.O. de 30 de Abril de 1977, que fijó normas para la Investigación, Producción y Comercialización de Semillas. Creó el Registro de Propiedad de Variedades o Cultivares, dependiente del Ministerio de Agricultura, que tendrá por objeto constituir y proteger el derecho de propiedad de los creadores de nuevas variedades o cultivares.

j) El D.S. N°443, de 26 de Octubre de 1977, del Ministerio de Agricultura, publicado en el D.O. de 14 de Diciembre de 1977, que aprobó la reglamentación provisional del ya citado Registro de Propiedad de Variedades o Cultivares con vigencia el 24 de Diciembre de 1977.

6.- Legislación tributaria sobre propiedad industrial.-

La legislación de mayor importancia sobre tributación en materia de propiedad industrial, está constituida, entre otras, por los siguientes estatutos de la tributación fiscal interna:

a) El D.L. N°619, de 1974, publicado en el D.O. de 22 de Agosto de 1974, sobre impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

b) El D.L. N°825, de 1974, publicado en el D.O. de 31 de Diciembre de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios; reemplazado por el artículo 1° del D.L. N°1.606, publicado en el D.O. de 3 de Diciembre de 1976.

c) El D.L. N°824, de 1974, publicado en el D.O.

de 31 de Diciembre de 1974, y cuyo artículo 1° aprueba el texto de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

d) El Decreto Ley N°600, de 1974, publicado en el D.O. de 13 de Julio de 1974, y reemplazado en su texto por el D. L. N°1.748, publicado en el D.O. de 18 de Mayo de 1977, sobre Estatuto de Inversión Extranjera.

Analizaremos brevemente, algunos aspectos de esta legislación tributaria, en su relación con la propiedad industrial.

7.- El Decreto Ley N°619, de 1974, sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Un primer estatuto tributario vinculado a la propiedad industrial, es decir, a la tecnología en su más amplia acepción, (conjunto ordenado de componentes utilizados en la producción y comercialización de bienes y servicios), es el D.L. N° 619, de 1974, sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

a) Desde ya, y tomando como ejemplo una situación que se da normalmente, si se desea que esta Tecnología ingrese (*) al país como aporte de inversión extranjera, de acuerdo al D.L. N°600, de 1974, será necesario que tal aporte de tecnología conste en un contrato, contrato que deberá ser de inversión extranjera. Esta convención constará en un documento denominado escritura pública, que habitualmente podría estar afecta a la tasa proporcional genérica del 1% en relación a la cuantía,

(*).- Juan M. Baraona S. El Régimen Tributario de la Inversión Extranjera. Revista de Derecho Económico N°41 Abril-Junio de 1978. pág. 97.

ello de acuerdo al artículo 1° del citado D.L. 619, de 1974.

Sin embargo, es de importancia tener presente lo señalado en el N° 6 del artículo 32 de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, al establecer las exenciones de carácter real, en el sentido de expresarse la dispensa legal -exención- respecto de los documentos que den cuenta o se emitan en relación con los préstamos otorgados en el exterior y los relativos a emisiones de bonos y títulos de créditos que se coloquen en el exterior; y que asimismo, estarán exentos del impuesto los documentos que acrediten aportes de capital al país y los contratos de asistencia técnica o regalías con el exterior.

b) En cuanto a la tributación sobre la propiedad industrial, no ya como aporte, sino que en relación a la imposición a actuaciones de carácter administrativas, el mismo D.L. N° 619, de 1974, expresa en su artículo N° 6 que los documentos expedidos por las autoridades públicas administrativas, en nuestro caso, por el Departamento de la Propiedad Industrial, con respecto al registro o renovación de marcas comerciales, patentes de invención, modelos industriales, estarán afectos (en el segundo semestre de 1979) a una tasa fija de \$ 356, más \$ 214 por cada año de vigencia.

c) Asimismo, será necesario tener presente, la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado en el evento que se desee organizar jurídicamente una sociedad (anónima, de personas, agencia), a la cual se aporte tecnología. En estas circunstancias, el instrumento denominado escritura pública que dé cuenta de este aporte de tecnología (propiedad industrial), estará gravada por este estatuto impositivo con la tasa proporcional genérica del

1% sobre su monto o cuantía de conformidad al ya citado artículo 1° de la Ley.

Sin embargo, y en relación a lo anterior, cabe tener presente, lo que a este respecto expresa el N° 1 del artículo 32, en el sentido de establecer en determinadas condiciones la exención del impuesto a los documentos que den cuenta de aportes en los contratos de sociedades.

Todo lo manifestado precedentemente, es sin perjuicio de los variados impuestos específicos de monto o suma fija (expresadas en pesos), que establece la Ley a través de todo su articulado, y en relación a las cláusulas especiales o accidentales contenidas en el texto pertinente.

8.- El Decreto Ley N°825, de 1974, sobre Impuestos a las Ventas y Servicios.-

Otro estatuto tributario relacionado con la propiedad industrial (tecnología), es el Decreto Ley N°825, de 1974 sobre Impuestos a las Ventas y Servicios.

Al igual que sucede con la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, o con otras leyes tributarias, el D.L. N° 825, de 1974 está vinculado con el D.L. N°600, de 1974 sobre el Estatuto del Inversionista Extranjero.

En relación a lo anterior, cabe advertir que ciertos tipos o especies de propiedad industrial pueden incorporarse a una empresa como aporte de capital o mediante la compra externa o interna de tecnología. Si ésta se incorpora a la sociedad como

aporte de capital o se contrata directamente fuera de Chile, (compra externa), para los efectos tributarios los correspondientes ingresos estarán afectos a la imposición general a la renta o al sistema de impuesto único señalado en el D.L. artículo 7° del N° 600.

En el evento de adquirir o contratar tecnología en el país, además de la situación tributaria de los ingresos, para la vendedora, el precio será un ingreso operacional más que se sumará a los ingresos brutos y pagará los impuestos de Ley de la Renta; esta transferencia interna de propiedad industrial (tecnología), se encuentra además afecta al Impuesto al Valor Agregado (IVA); por lo que aplicando las reglas generales de este estatuto tributario de carácter indirecto, quien perciba las regalías debe recargar el citado impuesto. En efecto, como se sabe, el artículo 8° del D.L. N°825, después de reiterarnos que los hechos gravados básicos del estatuto son las ventas y servicios, expresa que serán también considerados hechos generadores aunque no reúnan todos los requisitos como tales, entre otros, los señalados en la letra h) que comprende el "arrendamiento, subarrendamiento o cualquier otra forma de cesión del uso o goce temporal de marcas, patentes de invención, procesamiento o fórmulas industriales y otras prestaciones similares".

9.- Decreto Ley N°824 , de 1974, sobre Impuesto a la Renta.

Otra importante norma tributaria, la Ley de Impuesto a la Renta, tiene significación y relación con la propiedad industrial, especialmente, cuando se trata de establecer los resultados de la gestión de una sociedad al final de cada ejercicio.

Veamos algunos aspectos de esta vinculación:

a) Desde ya, y previamente en la Ley del ramo, entre sus disposiciones y normas de carácter general, en el artículo 17 , N°8 letra e) se expresa que no constituye renta el mayor valor, incluido el reajuste del saldo de precio obtenido en operaciones, como la enajenación del derecho de propiedad intelectual o industrial, en caso que dicha enajenación sea efectuada por el inventor o autor. Pero, agrega, no constituye renta, sólo aquella parte del mayor valor que no exceda una cierta cantidad; si ello sucediere, el mayor está gravado con un impuesto único de Primera Categoría, a menos que las operaciones tengan el carácter de habitual de acuerdo al artículo 18 de la Ley.

b) Por otra parte, como se manifestó precedentemente, incorporada la propiedad industrial a una sociedad como aporte de capital o a través de la compra externa, los eventuales ingresos podrían estar afectos a la imposición general a la renta o al sistema de impuesto único total indicado en el artículo 7° del D.L. N°600 , de 1974, sobre Estatuto del Inversionista Extranjero.

De tal suerte, entonces que, en relación a la Ley de la Renta, los ingresos provenientes de la explotación o uso de los derechos de la propiedad industrial (tecnología), podrán estar gravados por la tributación normal, vale decir, los tributos de categorías global complementario y/o adicional.

Por ejemplo, si

c) El enajenante del derecho de propiedad de una

marca comercial o patente industrial que no es autor o inventor de ella obtiene ingresos, el mayor valor que se obtenga podrá tributar, en la Primera Categoría, conforme al artículo 20 N° 5 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Si tales ingresos por concepto de explotación de propiedad industrial van a estar afectos a la tributación general de la Ley de la Renta, y en la Primera Categoría, resulta obvio que tales rentas deberán tenerse presentes para los efectos de la determinación de la Base Imponible de la Categoría, de acuerdo a las normas de los artículos 29 a 33 de la Ley. De manera específica, será en la tercera fase de esta determinación, en el accertamento de la Renta Líquida que señala el artículo 31, en la cual tendrán importancia los ingresos derivados de la propiedad industrial. En efecto, como se sabe, la Renta Líquida se determina deduciendo de la Renta Bruta todos los gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30, pagados o adeudados y siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente. La disposición en su N° 5 señala que procede la deducción de gastos, en cuanto se relacionen con el giro del negocio, entre otros, una cuota anual de depreciación por los bienes físicos del activo inmovilizado a contar de su utilización por la empresa, calculada sobre el valor neto de los bienes a la fecha del balance respectivo, una vez efectuada la revalorización obligatoria que dispone el artículo 41 de la Ley.

En relación a la determinación anterior, el artículo 41° nos expresa que los contribuyentes de la categoría, que declaran rentas efectivas mediante contabilidad, deben reajustar anualmente su capital propio y los valores o partidas del activo y del pasivo exigible; en el caso del valor de llave, pertenencias y concesiones mineras, derechos de marcas y patentes de invención,

pagados efectivamente, se reajustará de acuerdo a las normas que indica.

d) Finalmente la propiedad industrial en cualquiera de sus expresiones si se contrata fuera de Chile, puede también encontrarse gravada por otro de los impuestos de la Ley de la Renta, como es el caso del Impuesto Adicional. En efecto, el artículo 59 del estatuto aplica un impuesto único del 40% sobre cantidades pagadas o abonadas en cuenta a personas sin domicilio ni residencia en el país, por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesoría técnica y otras prestaciones similares, sean que consistan en regalías o cualquiera forma de remuneración. En el caso de que ciertas regalías y asesorías técnicas sean calificadas de introductivas o prescindibles para el desarrollo económico del país, la tasa del impuesto podrá ser elevada al 80%.

10.- Legislación internacional sobre propiedad industrial y tributación.-

a) Con respecto a la legislación de carácter internacional sobre Propiedad Industrial, Chile ha ratificado los siguientes instrumentos:

El Tratado de México de 1902, sobre Patentes de Invención, Modelos y Dibujos Industriales y Marcas de Fábrica y Comercio;

La Convención de Río de Janeiro de 1906, sobre Patentes de Invención, Dibujos, Modelos Industriales, etc.

Esta legislación, sin embargo, no ha tenido apli-

cación en la práctica. (*)

b) En relación con el sistema internacional de patentes, cabe advertir asimismo, que Chile no ha adherido a la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial; como tampoco al Tratado de Cooperación en materia de Patentes, ni respecto al Código Internacional de Conducta.

c) Por otra parte, como ya se expresó, mediante el Decreto Ley N°907, de 1975, publicado en el Diario Oficial de 5 de Marzo de ese año, Chile aprobó el Convenio y adhirió a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (O.M.P.I.), que como se sabe, es uno de los organismos especializados de Naciones Unidas.

Complementando lo anterior, mediante el Decreto Supremo N°265 de 1975, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 23 de Mayo de 1975, se promulgó el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (O.M.P.I.)

d) En cuanto a las normas sobre integración sub-regional, contenidas en los instrumentos de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, el Protocolo Adicional mediante el cual Chile se retiró de la Organización dejó vigentes cuatro Decisiones, de los que tienen interés para estos efectos sólo las dos primeras:

La Decisión N° 40, sobre Doble Tributación entre

(*).- Santiago Larraguibel Zavala, Derecho de Autor y Propiedad Industrial, págs. 153/155. Santiago, año 1979.

los países miembros; que no ha sido aprobada por el sistema legislativo chileno, de tal manera que no puede aplicarse.

La Decisión N° 46, sobre Régimen Uniforme de la Empresa Multinacional Andina. Reglamento del Tratamiento aplicable al Capital Subregional; y plenamente vigente pero de escasa aplicación.

La Decisión N°56, sobre Transporte Internacional por Carretera, aprobado por Chile, actualmente vigente, pero que no ha podido aplicarse.

La Decisión N° 44 , sobre el Sistema Troncal Andino de Carreteras, actualmente vigente pero de escasa aplicación.

Con respecto, ahora a la Decisión N° 24, que establece el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías; y a la Decisión N° 85 que contiene el Reglamento para la aplicación de las Normas sobre Propiedad Industrial, ellas se encuentran derogadas por los Decretos Leyes N°1.642 y N°1.748, ambos de 1977.

e) Otro estatuto pero impositivo vinculado con la propiedad industrial, es el contenido en el Convenio entre Chile y Argentina para evitar la Doble Tributación Internacional en materias de Impuestos sobre la Renta, Ganancias o Beneficios y sobre Capital y el Patrimonio, suscrito en Santiago de Chile, el 13 de Noviembre de 1976, y aprobado por el Decreto Ley N° 2.176, publicado en el Diario Oficial de 25 de Abril de 1978.-

11.- El Decreto Ley N°600, de 1974, sobre Estatuto de la Inversión Extranjera.

Finalmente, otro estatuto tributario de la mayor importancia relacionado con la propiedad industrial, es el Decreto Ley N°600, de 1974, sobre Estatuto de la Inversión Extranjera.

Como se sabe, este Estatuto fija normas sobre el principio de no discriminación jurídica, tipo de cambio, igualdad frente al inversionista nacional, bienes o aportarse, remesas y reinversión, franquicias tributarias, invariabilidad de la tasa de impuesto y el régimen tributario indirecto y régimen aduanero. Examinemos los aspectos que interesan a este respecto.

En relación con el ámbito, no discriminación e igualdad de aplicación del Estatuto, el artículo 1° establece que su disposición se aplicará a las personas naturales y jurídicas extranjeras, como asimismo, a los chilenos con residencia y domicilio en el exterior que transfieren capitales extranjeros a Chile y que celebran un contrato de inversión extranjera.

Con respecto, ahora, a los bienes de capital susceptibles de aportarse, el artículo 2° en su letra c) señala entre otros, la tecnología (propiedad industrial) en sus diversas formas y tipos, cuando sea susceptible de ser capitalizada. Esta tecnología será valorizada por el Comité de Inversiones Extranjeras, atendido su precio real en el mercado internacional, dentro del lapso de 120 días, transcurrido el cual, sin que esa valoración no se hubiere producido, se estará a la estimación jurada del aportante. La misma disposición señala que no podrá

cederse a ningún título el dominio, uso y goce de la tecnología que forma parte de una inversión extranjera, en forma separada de la empresa a la cual se haya aportado, ni tampoco será susceptible de amortización o depreciación.

En cuanto a los sistemas de invariabilidad y franquicias tributarias directas, el régimen impositivo de la inversión extranjera señala fundamentalmente en los artículos 7° y 8° del Estatuto, que el inversionista tiene derecho a que en el contrato se establezca la invariabilidad por un lapso de 10 años, con una tasa del 49,5% por concepto de gravamen total respecto de los impuestos de la Ley de la Renta y Habitacional. Sin embargo, aunque haya optado por esta invariabilidad, el inversionista extranjero tiene derecho, por una sola vez, a renunciar a ella e integrarse al régimen impositivo común, sometiéndose a la legislación tributaria general, y perdiendo en forma definitiva la invariabilidad convenida.

Por último, en cuanto a la tributación fiscal interna indirecta y a la tributación fiscal externa, el artículo 8° del Estatuto dispone que a la inversión extranjera y a las empresas en que ésta participe, se les aplicará el régimen tributario indirecto y el régimen arancelario común aplicables a la inversión nacional. Sin embargo, los inversionistas extranjeros tendrán derecho a que se les mantenga la invariabilidad por el período en que se demore realizar la inversión pactada, respecto del régimen tributario del impuesto a las ventas y servicios y el régimen arancelario, aplicables a la importación de máquinas y equipos que no se produzcan en el país y que se encuentran incorporadas a la lista a que se refiere el N° 10 de la letra B del artículo 12 del D.L. N°825, de 1974, vigentes a la fecha de celebración del contrato.